claring appreciate probability of the control of th



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

anala to area.

ray saber, due par

ાડી જાલભાઈ છે.

Viernes 14 de Mayo.

tio de LESE.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud en el real sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

En vista del espediente instruido á instancia de don Antonio Perez Herrasti, Asesor general del ministerio de Hacienda, Vengo en concederle la jubilación que ha solicitado con el haber que por clasificación le corresponda, quedando satisfecha de los servicios que ha contraido en su larga carrera.

Dado en Aranjuez á seis de mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

Vengo en nombrar para la plaza de Asesor general del ministerio de Hacienda, vacante por jubilacion de don Antonio Perez Herrasti, á don Francisco de Cárdenas, Director general cesante de Ultramar.

Dado en Aranjuez á seis de mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

Esposicion & S. M.

Señora: En la parte respectiva à ingresos del presupuesto de bienes nacionales y obras estraordinarias para el año actual, se consigna un crédito de 90.400,000 rs. efectivos por producto de negociacion de acciones de obras públicas.

Segun el art. 6.° del proyecto de ley con que han sido presentados á las Córtes los presupuestos generales del Estado, deben aplicarse de aquella suma 58.800,000 rs. al pago de carreteras, canales, puertos y otras obras, y 31.600,000 rs. vn. á los gastos de subvenciones de ferro-carriles; ampliándose esta última cantidad á la que sea necesaria en el caso de que asi lo exija el desarrollo que las empresas del camino de hierro diesen á sus trabajos.

Y con el objeto de que no se paralicen las obras públicas, interin puede disponerse de los fondos destinados en parte á su pago, el Tesoro ha facilitado todes las cantidades necesarias, para cubrir tan importante obligacion.

Facultado el Gobierno por la ley de 26 de marzo último para poner en ejecucion dichos presupuestos, el Ministro que tiene la honra de dirigirse à V. M. cree llegado el caso de hacer efectiva una parte del referido crédito de 90.400,000 rs., ya para que en lo sucesivo pueda atenderse al servicio de obras públicas con toda regularidad, ya para reintegrar al Tesoro de las sumas que ha suplido el mismo de los recursos ordinarios.

A este fin, el que suscribe no puede menos de proponer á V. M. la negociacion en licitacion pública de la cantidad de acciones

que sea suficiente à producir los 58.800,000 reales efectivos que se hallan destinados à carreteras, canales, puertos y otras obras, sin perjuicio de que mas adelante, y segun les circunstancias lo exijan, se verifique la de los 31.600,000 reales restantes, ó la suma que fuere indispensable para subvenciones de caminos de hierro.

La época de dicha licitacion pudiera fijarse, si V. M. lo estima conveniente, para
el 12 de junio próximo, y la fecha de la emision de las acciones la de 1.º de julio inmediato, con opcion al abono de intereses á 6
por 100 anual desde aquel dia, pagaderos
por semestres. De este modo se da el tiempo necesario á los que hayan de presentar
sus proposiciones en la licitación, y se concilia que el pago de los intereses se verifique
al terminar los dos semestres naturales
del año.

Fundado en las consideraciones espuestas, y de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. V. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de mayo de 1858.—Señora.— A L. R. P. de V. M.—José Sanchez Ocaña.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda y de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la autorizacion concedida por la ley de 26 de marzo último, se procederá á la enagenacion, por medio de licitacion de la cantidad de acciones de obras públicas que sea necesaria para producir 58.800,000 rs. que se destinan en el presupuesto del corriente año al pago de carreteras, canales, puertos y otras obras.

Art. 2.° Estas acciones serán al portador, de á 2,000 rs. cada una; llevarán la fecha de 1.° de julio próximo y tendrán derecho al interes de 6 por 100 anual, pagadero en la Direccion general de lo deuda por semestres vencidos, y al 1 por 100 de amortizacion, en la forma que se verifica con las acciones de carreteras.

Art. 3.° El precio mínimo á que hayan de cederse las referidas acciones se fijará por el Consejo de ministros el dia en que se vefique la licitacion, y se publicará por mi Ministro de Hacienda al abrirse el pliego cerrado que lo contenga.

Art. 4.º Las sociedades ó particulares que quieran interesarse en esta negociacion podrán dirigir sus proposiciones, por medio de pliegos cerrados, á la Direccion general del Tesoro antes del dia fijado para la licitacion, ó presentarlos al comenzarse el acto de la subasta.

Art. 5.º Los interesados en uno y otro caso deberán acompañar á sus proposiciones, formuladas con arreglo al adjunto modelo, el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de depósitos el 3 por 100 en metálico ó su equivalencia en papel del importe nominal de sus pedidos.

Art. 6.º No se admitirán proposiciones que no lleguen á 8,000 rs. de valor nominal.

Art. 7.º A las dos de la tarde del dia 12 de junio próximo, en reunion pública, presidida por Mi Ministro de Hacienda, y con asistencia de los Directores generales de la Deuda. Tesoro y Contabilidad y del Asesor

general del referido ministerio, se abrirán los plisados corridos que se habiesen recibido con intelescos. For que se presentan en el acto.

Art. 8. Leides las substitutes presentados, examinada se consentados com lo prevenido en los arts.

J. J. J. Leste de consentado presentado pre

Art. 9. Les particulares ó sociedades cuyas proposiciones hubiesen sido admitidas efectuarán en el Tesoro el pago de las acciones que les fueren adjudicadas, del modo siguiente: la mitad del 20 al 30 de junio próximo y el resto del 10 al 20 de julio inmediato.

Art. 10. Satisfecho que sea el primer plazo, recibirán los interesados carpetas provisionales por la cantidad á que aquel ascienda, y realizado el segundo se les facilitarán las acciones equivalentes al total de la suma adjudicada, recogiéndose y cancelándose las carpetas de que queda hecho mérito.

Art. 11. Los resguardos de los depósitos constituidos con arreglo al art. 5.°, que correspondan á las proposiciones no admitidas, se devolverán á sus respectivos dueños inmediatamente de verificada la licitacion.

Se conservarán en el Tesoro los de los demás interesados, á los efectos que determinan las instrucciones vigentes, para su entrega al realizar el pago del último plazo de las acciones que les hubiesen sido-adjudicadas.

Art. 12. Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Aranjuez á seis de mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

Modelo de proposicion.

Bl, ó los que suscriben, se obligan á tomar acciones de obras públicas de
á 2,000 rs. cada una, emitidas con arreglo á
la autorizacion concedida al Gobierno por la
ley de 26 de marzo próximo pasado, al precio de por 100 de su valor nominal.

de de 1858.

(Firma del interesado.)

Ilmo. señor: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del espediente promovido por don Teodoro Raynal, en solicitud de que no se le exijan los derechos de estranjería correspondientes á una partida de pipas y medias pipas de fábrica española, que fueron devueltas á Barcelona en bandera estranjera, y reesportadas despues en el mismo estado con destino á Cette, por lo cual creyeron los

empleados de aquella aduana que no les comprendia la franquicia establecida en la considerate tampeco como del país, porque para ello era indispensable, segun lo dispueste unla regla 26 de las que preceden al mismo documento, que la devolucion ae habiese verificado en bandera nacional.

Tambien se ha enterado S. M. de una esposicion que à nombre de Raynal ha heche
tion Laureano Figuerola, pidiendo que se
amplie el plazo de tres meses señalado en la
ruscritta nota para que tenga esecto la receportucion de las pipas que se introduzcan
con el fin de llenarlas de liquidos del país.

In su consecuencia, y considerando que la légimo espresa que las pipas que vengan con divisio indicado hayan de esportarse precisemente llenas; que pueden ocurrir circumstancias independientes de la voluntad de los interesados que impidan se realice dicha operacion, y que el término de que se ha hecho mérito es en general suficiente para verificarla, pudiéndose acordar su ampliacion como gracia especial en los casos escepcionales que ocurriesen, sin temor de los abusos á que se daria lugar alterando dicho plazo con perjuicio de la industria tonelera, y sin utilidad de la agricultura, en favor de la cual ha sido dictada la legislacion cuya reforma se pretende, S. M. ha tenido à bien resolver que no se exijan los derechos de las pipas esportadas por el interesado, puesto que la estraccion se verificó de de los tres meses que la ley determina, ni se modifique la disposicion segunda de la mencionada nota 60 del arancel.

Lo digo á V. I. de Real órden para les efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de mayo de 1858.—Ocaña.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. señor: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del resultado que ofrece el espediente instruido á consecuencia de la aprehension de ochenta y seis arrobas de bacalao, verificada por los carabineros del reino en el puente de la ciudad de Lérida el dia 9 de marzo último á José Sopena v Manuel Amella, que lo conducian sin la decumentacion correspondiente. En su vista, y teniendo presente que por los interesades no se ha justificado la procedencia legal de diche artículo, mediante à que las guias presentadas no podian servir para garantizar su circulacion, por ballarse espedidas despues de realizada la detencion del bacalao; S. M., eide el dictamen de la Asesoria general de este ministerio y de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha diguado aprebar el comiso impuesto por la Junta administrativa de la referida provincia, y mander al propie tiempo que se prevenga à la Administracion de Hacienda pública de la misma y á tedas las demas del reino, autorizadas para capadir guias y certificades, que antes de facilitar estos documentos se reconescan les esneros objeto de los mismos, conferme as halla dispuesto en la legislacion vigento de la materia.

De Real orden le dige à V. I. para su meticia y fines consiguientes. Dies guarde à V. I. muches alles Madrid 6 de maye de 1858.—Ocalia.—Seller Director general de Aduenas y Aranceles. MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Esposicion & S. M. o pai re á l

unia à la dificulades lou género con que tienen que luchar los editores para la venta de aquellas, son obstáculos que á un mismo tiempo se oponen al mayor esplendor de nuestras letras y á los naturales progresos del comercio que alimentan. Por eso ha llamado la atencion del Ministro que suscribe el considerable número de fundadas quejas de los comerciantes en librería con motivo de la irregularidad que se nota en la conducción par el correo de los libros encuadernados.

En la instruccion de 1.º de diciembre de 4849 se considera como libro, para el pago del porta del corres, todo impreso que en ena sola entrega contenga 20 ó mas pliegos del tamaño del papel sellado, previniendo que se franquearán el precio de las cartas, querségon las tarifas vigentes en aquella feord escionde 4/375 rs. 92 copts, por cada arroba. The control on the tass spring block

-22 Lou Realis decretas de 1.º de setjembre 46 4854; 14: de mayo de 1855 y 15:de febrero de 1956, des modificaron el precio del porte deries inhireses suctos y obras por entre: gue i made disponen relativamente à la con destion de libros en el interior del reino por medio del correo. Este silencio y el contesto literal de la instruccion citada han dado lugen; entre otres conflictos à que, algunas Administraciones del ramo exijan como preciende franqueo 375 rs. 92 céats, por cada invobi dedibros, ai paso que en otras se considers prohibida la conduccion por el correp de tota obra encuadernada à la mistica o en pagtal. It in the season of the later with a Phil

- ::: La proteccion que un Gobierno ilustrado debro conceder, à los autores, y editores de obrao tiverarias y la necesidad de proquear por todos medios el ensanche conveniente al comercio da libros, cuya importancia está reconneidamen todos las pueblos cultos, anonsejami Señora, que se autorice ya defini: nivionente la circulación de los libros por medio del correo, fijando de un modo esta, bld regtes precises para su conduccion, yide, terminandòilas tarifas que en lo succeivo deberi regiripasa bi prigo de portes de toda clasords impreson: En esta persuasion, y de acuerdo con el parocor del Consejo de ministros, el que suscribe tiene la honra de somleter 4 la aprobacion de V.M. el adjunto provecto de decreto. Alpha de la comencia e ::: Arunjutz 9 de mayo de: 1658. -- Señora. --A L. R. P. de V. M.—José María Fornaudes

- 19725 To 40997 REAL DECRETOAY 100, 12 10 and the state of a consequence of the contract of the - Conformándome con lo espuesto por o Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo

rd on a first that the first of the first of the

de la Hoz.

con el parecer de mi Consejo de Ministros, Venge en decretar lo siguiente: -: Articulo 1.º Para que los impresos sueltos y las obras por entregas, presentados en

las oficinas de Correns por sus autores ó editores, gocen de la reduccion de precio en el porte que estableció el Real decreto de 14 de mayo de 1855, es circunstancia indispensable, además de las prevenidas en el de 26 de octubre de 1849, que no se hallen encuaand the second of the second dernados.

-Art. 2.1 Los impresos ó entregas sueltas que les particulares remitan por lel cerreo con fujas y sin otro manuscrito que el de su direccipir, se franquearán préviamente con un selho de cuatro cuartos por cada onza ó fraccios de onza de su peso.

-Art. 3. 1 Soudmitirán para su conduccion por el corred, siempre que lo permita la localidad de las sillas, los libros encuadernadur á la rústica, en pusta é media pasta, toda von que sus dimensiones no escedan del tamaño de medio pliego de papel sellado.

Artich. Por las obras encuadernadas á la rássica, cuando procedan de los autores, editores y libreros, y se presenten en paquetes saletos con ísjas, de tat modo que permitan examinar con facilidad su contenido, se pa-

gará préviamente á razon de realisable Por los libros encuelernades en capacidades en capa etermina el article discrier. personacti se pagar de mo franqueo, é casos de cinco reclada libra, en la cinco se de cinco reclada libra, en la cinco se de cinco reclada libra, en la cinco de cinco

Art. 6.º Los libros encuadernados á la rústica ó empastados que los particulares remitan por el correo se franquearán préviamente à razon de 10 rs. cada libra, siempre que se presenten con fajas y sin otro manuscrito que el de su direccion.

Art. 7.º Por los paquetes de impresos ó libros que se dirijan por el correo, cerrados de manera que no pueda examinarse facilmente su contenido, se pagará el porte como si fueran cartas, y siempre en sellos de franqueo.

Art. 8.º Para hacer efectiva la responsabilidad à que se refiere el art. 1.º de la Real orden de 28 de enero de 1854, es indispensable que los autores, editores y libreros entreguen en las Administraciones de Correos los impresos o libros con las formalidades y garantias que la misma previene.

Dado en Aranjuez à nueve de mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho. - Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia é interino de la Gobernacion. José María Fernandez de la Hoz.

entit entre flo au Telegrafos.

Desde el dia 20 y 25 del actual quedaran abiertas respectivamente para el servició de la correspondencia del interior del reino y para el internacional las estaciones telegrá; ficas que à continuacion se espresan:

do sus contros. A particular as ó esclado.	Provincias.
Albacete.	Albacete.
Alicante.	Alicante. Battajoz.
Betanzos	Coruña.
Loja	Granada. Huesca.
Pajares. 10 hours of the Control of	Lugo.
Pontevedra. Janes	Pontevedra.
Vigo. Ciudad-Rodrigo.	Salamanca.
Salamanca. Castillejo. Santa Cruz del Retamar	
Totosa.	: • •
Zamora Puebla de Sanabria	Zamora.

Madrid 10 de mayo de 1858.—El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés.

Administracion.—Negociado 6.º

Bacmo. señor: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el espediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Palencia al Juez de Hacienda dé la misma para procesar al Alcalde y secretario del Ayuntamiento de Reinoso por esacciones ilegales, han consultado lo siguientes:

«Las Secciones han examinado el espediente de autorizacion negada al Jucz de primera instancia y de Hacienda de Palencia para procesar al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento do Reinoso por suponérseles autores de esacciones ilegales.

De dicho espediente resulta:

Que en 12 de noviembre último acudió á la Administracion de la provincia José Valdeolmillos, vecino de Beinoso, y á quien se habia pasado una póliza firmada por G. Ayuso, reclamándole 250 rs. y 50 céntimos por el trimestre de la contribucion de consumos por el puesto de venta de vino al per menor que estaba à su cargo; y pedie à la Administracion que se le amparase en el arriendo de la esclusiva del ramo del viuo, toda nez que habia pagado cuetro trimestres, importantes 1,002 rs. por la tabarna, segun póliza

esor I con desino in eite por la cast creverar s

que le parte a Ortega, sirmada por este y por el recaudador Cuervo, y en cuyo reversase en parte los hechos objeto del denuncia, halla el plan del primer trimestre, firmado que un astor llamado de cario Vives por Curro los tres restante, pagos rubri. Pa quejó de habriselejmpuesta ana min cados, at me cer, por el mano. A comecuenque esta queja y date mendon s, la Administracion se dirigio German, haciendois archente, con remision de dans toal more vernos, ne tenos se deservo una datos, que en fremoso no se había rematado solicitud daya en que pedia se celebrase el el abasto de vino; y sin embargo de haberse aprobado un repartimiento para cubrir este déficit, el Alcalde Ortega y Secretario Cuervo exigian arbitrariamente mil y pico de reales de Valdeolmillos por el abasto del vino, en lo que se cometia un delito de estafa ó de cobrar impuestos no decretados por la autoridad competente:

En 12 de noviembre el Gobernador, segun resulta del dictamen fiscal que copia el decreto marginal estampado en el espediente gubernativo, lo pasó al Juzgado especial del ramo para que procediese con arreglo á derecho contra los funcionarios acusados de esacciones indebidas, y en oficio de 18 del mismo mes decia á la citada Autoridad que resultaban autores de esacciones indebidas el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento deiReinoso don Deogracias Ortega y don Mariano Cuervo, contra los que se sirviese el Juzgado proceder en la forma espresada en su resolucion de 12 del mismo mes.

Pasada la causa al Promotor fiscal, opinó que el hecho cometido por Ortega y Cuervo exigiendo de Valdeolmillos los 1,002 reales por el abasto del vino, toda vez que esta suma estaba ya aprobada en el repartimiento, que lo fué tambien, era un delito grave, ya por exigir cantidad ilegalmente, cuanto por la cualidad de funcionarios de los que lo cometian y con la circunstancia de que por entonces aparecia hecha la esaccion en provecho propio, y por lo tanto juzgaba à los mismos comprendidos en los artículos 326 y 327 del Código penal.

Creyose necesario pedir la autorizacion posteriormente, y el Gobernador, habiendo oido á los interesados y al Consejo de provincia, la denegó.

Considerando que en el acto de remitir el Gobernador de la provincia de Palencia al Juez de Hacienda el espediente para procesar à las dos personas del Ayuntamiento como autores del delito de esacciones indebidas, implicitamente concedió la autoriza cion solicitada despues;

Lis Secciones opinan, que puede V. E. consultar à S. M. no ser necesaria dicha autorizacion.»

Y habiendose dignado S. M. la Reina (que Dios guarde) rsolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 29 de abril de 1858.— Ventura Diaz - Señor Ministro de Gracia y Sept. 403 2015

Sugar Second Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el espediente sobre autorizacion negado por el Gobernador de la provincia de Castellon al Juez de primera instancia de Vinaroz para procesar á Juan Bautista Rico, Alcaldo de dicha villa, por abusos en el ejercicio de sus funciones, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el espediente de autorizacion negada al Juez de primera instancia de Vinaroz por el Gobernador de la provincia de Castellon para procesar á Juan Bautista Rico, Alcaldo de aquella villa, por suponérsele abusos en el ejercicio de sus funciones.

De dicho espediente resulta:

Que se formó causa en el referido Juzgado á consecuencia de denuncia del Visitador de genaderías del partido, en que formulaba dos cargos, á saber:

4. Que el Alcalde de Vinaroz convertia en gubernativos, y castigaba sin forma alguna de juicio, negocios y hechos que por su naturaleza é indole son de la esclusiva pertenencia de la Autoridad judicial.

.. 2.º Que exigia dos reales vellon por cada guia que se daba para conducir carbon y madera, valiendo solo dos cuartos.

De las declaraciones aparecen probados 10 me me me cor and se red de de le come de ps perios, per haber attrade tres dejas yas change read, yataling juice versolicitud diya en que pedia se celebrase el juicio y se le devolviese la multa:

Resultando otro cargo, á saber, que por algun tiempo se habian encendido menos faroles de los que habia en la villa para el alumbrado público, siendo asi que el Depositario de propios, Agustin Juan Uguet, habia entregado las cantidades que se libraban por tal concepto, suficientes para el alumbrado de todos los faroles, que eran de 40 á 44, à razon de tres onzas de aceite para cada uno. Consta que el aceite se tomaba del citado Alcalde, que tenia la obligacion de repartirla:

Que otros individuos del Ayuntamiento dicen que los faroles eran unos 60, y un Regidor añade que habia noche que no se encendia ninguno, aunque asegura otro vocal tambica que el Ayuntamiento habia acordado quedase en cada quincena una noche sin encender el alumbrado, para aplicar su importe à otras obligaciones municipales:

Que el Promotor fiscal opinó que procedia pedir la autorización para proceder contra el Alcalde, y lo decretó asi el Juzgado. BOLDER BROWN

Que el Gobernador oyó al interesado, el cual en su informe confiesa, aunque esculpándose, que se cobraban dos dos reales ó menos por guia, á voluntad de los que las tomaban, sirviendo el fonde para limosnas:

Que impuso en papel la multa de 10 reales à Vives per haber entrado tres ovejas suyas en la heredad de Agramunt, aunque no hicieron daño; pero que hubo préviamente juicio verbal, y que los peritos cobraron 58 reales por sus derechos, únicos que exigió, como resulta del libro que se lleva en la Alto grove to beat shines.

Que oido el Consejo de provincia, fué de dictamen que se negase la autorizacion, fundándose en que el Alcalde se habia regido por el art. 497 del Código penal, respecto del negocio de Vives, y por las ordenanzas municipales y el art. 74 de la ley de Ayuntamientos, con cuyo dictamen se conformó el Gobernador de la provincia de la section de la provincia de la

Vista la regla 1.º de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, que atribuye à los Alcaldes y sus Tenientes, en sus respectivas demarcaciones, el conocimiento en juicio verbal de las faltas de que trata el libro 3.º del mismo Código:

Visto el art. 497 de la misma ley, que declara falta el entrar en heredad agena sin causar dano, pero no siendo permitido cuando no llegue à 20 cabezas:

Vistos los articulos 326 y 327 de dicha ley, que prohiben al empleado público imponer sin autorizacion competente una contribucion ó arbitrio, ó hacer cualquiera otra esaccion con destino al servicio público ó en provecho propio:

Visto el art. 318 del mismo Código, que castiga al empleado que, teniendo á su cargo caudales ó efectos públicos, los sustrajere ó consintiere que otro lo sustraiga:

Visto el articulo siguiente, 319, que pena al empleado que, con daño ó entorpecimiento del servicio público, aplicare á usos propios ó agenos los caudales ó efectos puestos á su cargo:

Visto el art. 301, tambien del Código, que castiga al empleado público que arbitrariamente rehusare dar certificacion ó testimonio, ó impidiere la presentacion ó el curso de una solicitud:

Visto el art. 331, tambien de dicha ley, que para los efectos del título 8. del libro 2... reputa empleado á todo el que desempeñe un cargo público, aunque no sea de Réal nombramiento:

Vista la regla 2.4 del Real decreto de 18 de mayo de 1853, que previene que las faltas cuyas penas sean multa, reprension y multa, podrán ser castigadas gubernativamente, à juicio de la autoridad administrativa, à quien esté encomendada su reprension:

licitacion miblica de la come con con

Considerando que si, bien es notestativo en el Alcalde, en casos como el presente, castigar gubernativamente à con forma de juicio, pero que una vez aceptado este medio debié llevario à cabe poà todos sus tràimo rothif me bup stroits fende et yo, solin tido la celebracion de un juiclo de esa clase para que habia citado y en dejar de proceder contra los autores de delitos que se le habian depunciado, delinquió como delegado del órden judicial y agente de su policía:

Considerando que hay méritos suficientes en las actuaciones para creer que el Alcalde de Vinaroz, de una manera directa ó indirecta, pero siempre indehidamente, exigió mas de su valor por unas guias de carbon y madera! 3.3

Densiderando que también aparecen fundamentos para creer racionalmente que economizó en proveche propio el aceite que tenia á su cargo para el alumbrado de la villa;

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. no ser necesaria la autori zacion en el primer concepto, y concederla en los otros dos.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado: por las Secciones, de Real órden o digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de abril de 1858.—Ventura Diaz.—Señor Ministro de Gracia y Justicia.

maditele and ___ a house.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas. 2010/3/1

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Huesca lo que sigue:

'«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicación de V. S de 9 det presente mes, en la que manifiesta que al practicar la revision de los espedientes de la quinta de la reserva se ha observado que algunos Ayuntamientos declararon esceptuados del servicio de las armas á todos los mozos que contaban 25 años el dia 30 de shril de 1857. fundándose en la disposicion 6.ª, caso cuarto de la Real orden de 14 de diciembre del propié año, al paso que ese Consejo de provincia, teniendo presente lo dispuesto en el articulo 18 de la ley de Milicias provinciales y la regla 12 de la misma Real órden, ha determinado que los mozos que el dia 30 de abril contasen 25 años y no hubiesen oumplido 26, ingresen en caja por el órden de antigüedad que les señaló el tercer sorteo verificado en setiembre de 1856, si en la referida quinta les alcanzase la obligacion del servicio, S. M. ha tenido á bien resolver que se halla en su lugar la interpretacion dada por el Consejo de esa provincia á la Real órden circular de 14 de diciembre último, disponiendo en su consecuencia que tengan ingreso en caja, por los cupos del reemplazo de la reserva, perteneciente al año último, los mozos que el dia 30 de abril del mismo contasen 25 años de edad y no hubiesen cumplido 26, de conformidad con lo terminantemente dispuesto en el art. 18 de la ley orgánica de Milicias provinciales.»

De Real orden, comunicada por el espresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 30 de abril de 1858.—El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés. - Sr. Gobernador de la provincia de.... omeningiber mater

El señor Ministro de Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Lérida lo que sigue:

«Dada cuenta à la Reina (Q. D. G.) del espediente promovido por el Ayuntamiento de Serós, reclamando contra el fallo del Consejo de esa provincia que decidió á favor del de Masalcoreig la competencia suscitada entre ambos Ayuntamientos, sobre inclusion del mozo Ramon Arbonés y Ba. llesté en sus respectivos alistamientos para la quinta que se verifico en 1857 para el reemplazo del ejército activo:

Resultando que el referido mozo ha residido constantemente despues de la muerte de su padre en Masalcoreig, de donde es vecino con casa abierta, y que su madre, ca-

sada en segundas nupcias, tiene haceaños at residencia fija en Berés: autoatou digestout:

Vistos los artículos 38 y 55 de la ley de reemplazos vigente:

" Considerando que si bien por dichos artículos se dispone que un mozo corresponde con preserencia al alistamiento del pueblo en que el padre d'a falta de este la madre haya tenido su residencia por mas tiempo durante los dos años anteriores, esto debe entenderse cuando el mozo depende de su padre o madre, y de ningun modo en los casos en que aquel no tenga dependencia alguna legal de estos; S. M., de conformidad con el dictamen de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se ha servido confirmar el fallo del Consejo de esa provincia, que declaro corresponder el mencionado mozo al alistamiento de Masalcoreig, y desestimar en su consecuencia la reclamacion del Ayuntamiento de Serós.»

De Real orden comunicada por el espresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 30 de abril de 1858.—El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés, - Señor Gobernador de la provincia de....

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ES-

TANCADAS.

33 / 1

21 3 1

11 16

Circular.

Esta Direccion general dijo à V. en su circular de 28 de abril próximo pasado, que el establecimiento de las Administraciones de estancadas tiene por principal objeto el que pueda dedicarse una atencion mas especial y esmerada que la que se ha tenido hasta aqui al fomento y prosperidad de las mismas Rentas, para que sus ventajas redunden en beneficio de los consumidores y en utilidad de los intereses públicos.

La Direccion no duda de que con presencia de esta regla se habrá V. dedicado desde luego á averiguar cuáles sean las disposiciones administrativas no aplicadas hasta ahora que reclamen con mas urgencia el servicio de las Rentas y la conveniencia pública, segun las circunstancias especiales de cada uno de los pueblos de esa provincia; pero esto, no obstante, cumpliendo la Direccion de mi cargo el deber que le impone su carácter directivo, no puede dejar de indicar à V. algunas medidas de las que con preferencia exijen una atencion inmediata por referirse à necesidades que, aunque transitorias, son del momento por traerlas consigo la próxima estacion.

Los baños, las ferias y las festividades, que en ella abundan tanto, reunen por mas d menos tiempo gran concurrencia de gente en determinadas localidades, donde se aumentan los consumos de los efectos de todas clases; y si el interés particular acude con los suyos para esponerlos á la venta en los puntos donde aquellas se verifican, con mayor motivo debe hacerlo la Hacienda con los articulos de que no puede haber otro proveedor, por tenerse la misma reservado su comercio esclusivo.

En su consecuencia dispondrá V.

1.º Que à los pueblos de esa provincia, por pequeños que sean, que se encuentren en cualesquiera de los referidos casos, se les provea con oportunidad y abundancia de toda clase de efectos estancados, y con particularidad de todos los tabacos y pólvoras que espenda la Hacienda.

2. Que el surtido se gradue en cantidades suficientes para que puedan reponerse con anticipacion, segup los consumos, en términas que ni por un solo dia deje de haber existencias de toda clase de efectos.

3. Que en caso de ofrecer alguna dificultad la realizacion de lo dispuesto en las prevenciones anteriores, por carecer los estanqueros de fondos suficientes para pagar con anticipacion el importe del surtido estraordinario que han de tener, proponga V. lo que considere mas conveniente para allanaria.

4. Que en los puntos donde se efectuen romerias o donde por cualquier causa se reuna concurrencia, ya sea en poblado ó sible.

despoblado y que carézcan de estencos, se establezcan interinamente los necesarios, y so les provez del correspondiente surtide.

5. Que se proceda en igueles términos en donde haya afluencia de trabajadores por las obras de ferro-carriles, de minas ó de otras clases. latigació

6. Que se surta abundantemente de tabacos á todos los estances situades en las fronteras y à los de aquellos puntos por donde tenga mas accese el contrabando.

Y 7. Que a verigüe V. si en esa provincia habra consumidores de tabacos picados en hebras ó á la holandesa; para poder disponer inmediatamente la elaboracion y remesa de los que fueren necesarios.

La Direccion espera de V. la mas activa y eficaz cooperacion para ejecutar cumplidamente los encargos que le deja hechos. Confla que al realizarlos no omitirá V. ninguna circunstancia para que sus resultados correspondan al objeto, y se promete que cuantas operaciones practique se dirijirán constantemente al buen servicio de los particulares y al fomento de los intereses de la Hacienda.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de mayo de 1858.—L. N. Quintana.— Señor Administrador principal de Rentas estancadas de...

Cobierno de la provincia de Madrid.

Negociado 7.º—Bagajes.

Deseando llevar à cabo lo que dispone la Real orden de 18 de agosto de 1857, dictada para regularizar la prestacion del servicio de bagajes, he acordado lo siguiente:

1. Que desde 1.º de julio de este año se preste el servicio de bagajes por contrata, á cargo del presupuesto provincial.

2.º Que para la aplicacion de la Real órden de 18 de agosto de 1857, que se publica à continuacion, se observe el reglamento adjunto, y la division de los pueblos de esta provincia en cantones, que definitivamente he aprobado, despues de modificada la que se publicó en el Boletin Oficial, número 1322, en vista de las reclamaciones que con posterioridad se han presentado.

3. Que se celebren las subastas en los dias y horas que se designan.

La del canton de Madrid el dia 14 de mayo próximo venidero, á las doce de su mahana, en el salon de sesiones de la Diputacion y Consejo provinciales.

Las de los cantones de Torrejon de Ardoz y Alcalá de Henares, el día 17 del mismo mes, á igual hora, en Madrid, y en las cabezas respectivas de canton.

Las de los de Arganda y Perales de Tajuña, el dia 19 de dicho mes, en igual hora y sitios.

Las de los de Villarejo de Salvanés y Valdemoro, el dia 20 de dicho mes, é igual hora y sitios.

Las de los de Getafe y Navalcarnero, el dia 22 de dicho mes, é igual hora y sitios.

Las de los de San Martin de Valdeiglesias y las Rozas, el dia 24 de dicho mes, é igual hora y sitios. Las de los de Guadarrama y Navacerra-

da, el dia 26 de dicho mes, é igual hora y

Las de los de Fuencarral y el Molar, el dia 28 de dicho mes, é igual hora y si-

Y las de los de Lozoyuela y Buitrago, el dia 29 de dicho mes, é igual hora y si-

4.º Se observarán todas las disposiciones del reglamento, tanto en las formalidades de las subastas, como en las obligaciones que respectivamente adquieran los contratietas y la Administracion, y como en las cantidades que han de servir de tipo para los remates.

5.º Los Alcaldes de los puebles cabeza de canton anunciarán las subastas en los mas inmediatos, y en la capital del partido judicial, por evantos medios les sea po-

6.º Les Alcaldes de los pueblos cuidaran de complir muy essetamente las prescripciones del reglamento, pues, estoy dispuesto à exigir une grave multe à los que las infrinjan ó descuiden. Hasta que esta reforma quede planteada, se necesita en todos los Alcaldes, y especialmente en los de les pueblos cabezas de canton, mayor celo y escrupulosidad para atemperarse á le que en el reglamento se ordena.

Madrid 11 de abril de 1858.-Manuel de

Orovio.

NOTA. La Real orden, el reglamento y la division en cantones, que se citan, se insertaron en el Boletin número 1332 del 12 del corriente.

Negociado 14. - Obras públicas.

Por Real órden de 23 de abrit último se han aprobado los planos, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas para contratar la construccion del primer trozo de la carretera de segundo órden desde la de Estremadura à los limites de la provincia de Avila, ó sea el que comienza en las inmediaciones de Alcorcon y termina en el arroyo de la Vega, situado entre Villaviciosa de Odon y el rio Guadarrama. Por otra Real orden anterior se autoriza á este Gobierno de provincia para celebrar la oportuna subasta.

En su consecuencia he acordado que tenga esta lugar en el dia 7 de junio próximo, a la una de la tarde, en el salon de la Diputacion y Consejo provinciales, situado en la calle Mayor, núm. 113, bajo mi presidencia, en donde se recibirán las proposiciones desde las doce del mismo dia, las cuales deberán ir ajustadas al modelo que se inserta à continuacion. Para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta estarán en este Gobierno de provincia de manifiesto las condiciones económicas con las facultativas, planos y presupuestos todos los dias no festivos, desde las diez de la mañana á las cinço de la tarde.

Madrid 5 de mayo de 1858.—Manuel de Orovio.

Modelo de proposicion.

D. N. de N., que vive calle de enteranúmero cuarto do del anuncio publicado en los periódices oficiales el dia de año y los planos; presupuestos y plieges de condiciones facultativas y económicas aprobados, me obligo à constrair el primer treso de la carretera de segundo órden desde Madrid à los limites de la provincia de Avila, ó sea el que comienza en las inmediaciones de Alcorcon, y termina en el arroyo de la Vega , situado entre Villaviciosa de Odon y el rio Guadarrama por el precio de (tantos) por ciento menos de las cantidades fijadas en los presupuestos pera cada una de las unidades de las diversas obras que exigen la caplanacion, firme y obras de fábrica.-(Fecha y firma del proponente.)

Por Real órden de 23 de abril último, se han aprobado los planos, presupuestos y phegos de condiciones económicas y facultativas para contratar la construccion del sogundo trozo de carretera de segundo órden desde la de Estremadura à los limites de la provincia de Avila, ó sea el que comicua ca el arroyo de la Vega, situado entre Villaviciosa de Odon y el rio Guadarrama, y termina en Brunete.

Por otra Real orden se autoriza à este Gobierno de provincia para celebrar la opertuna subasta.

En su consecuencia, he acordado que tenga esta lugar el dia 8 de junio próximo, a la una de la tarde, en el salon de la Dipaacion y Consejo provinciales, situado en la calle Mayor, num. 115, bajo mi presidencia, en donde se recibirán las proposiciones desde las doce del misme dia, las caeles deberan ir ajustadas al modelo que se incerta A continuacion.

Para conocimiento de los que quieran tomar parte en esta subasta, se hallarin de manificato en este Gobierno de provincia las condiciones económicas con las facultativas

planos y presupuestos, todos les dias no filiblinos, deede las diez de la mañana à las chico de la tarde.

And the still and proposicion.

was to appear and we call y estus son N. N., quenive calle de : enterado del anuncuarto cia publicado en los periódicos oficiales, el de este año, y de los planos, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas, aprobados, me obligo à construir el segundo trozo de la carretera de segundo órden, desde Madrid á los límites de la provincia de Avila, ó sea el que comienza en el Arroyo de la Vega, situado entre Villaviciosa de Odon y el rio Guadarrama, y termina en Brunete, por el precio de (tauto) por ciento menos de las cantidades fijadas en el presupuesto para cada una de las unidades de las diversas obras que exijen la esplanacion, firme y obras de fábrica.—(Fecha y firma del proponente.)

trimes Establecimientos penales.

María, natural de esta corte, provincia de idem, vecino que fué de idem, provincia de idem, vecino que fué de idem, provincia de idem, su estatura cuatro pies diez pulgadas, pelo negro, ojos pardos, nariz chata, boca regular, color moreno, procedente del presidio de Alcalá de Henares, donde ha sufrido condena por el delito de hurto, quedando despues sujeto á la vigilancia de la Autóridad; ha quebrantado la espresada condena por no haberse presentado ni en este Gobierno de provincia ni á ningun Inspector de vigilancia, y debe lo tanto entregarse á los Tribunales de justicia, con arreglo á la Real orden de 28 de noviembre de 1849.

En su consecuencia encargo á las autoridades y demas que dependan de la mia en esta provincia procedan á su busca y captura, y conseguida lo pongan á mi disposicion.

Madrid 11 de mayo de 1858.—Orovio.

Francisco Perez Zaragoza, hijo de Martin y de Antonia, natural de esta córte, provincia de idem, vecino que fué de la misma, provincia de idem, su estatura cinco piés, tres pulgadas, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, beca idem, color sano, procedente del presidio de Alcalá de Henares, donde ha sufrido condena por el delito de hurto, quedando despues sujeto á la vigilancia de la autoridad; ha quebrantado la espresada condena por no haberse presentado ni en este Gobierno de provincia ni á ningun Inspector de vigilancia, y debe por lo tanto entregarse á los Tribnnales de justicio, con arreglo á la Real órden de 28 de noviembre de 1849.

En su consecuencia encargo á las autoridades y demas que dependan de la mia en esta provincia procedan á su busca y captura, y conseguida lo pongan á mi disposicion. Y Madrid 11 de mayo de 1858.—Orovio.

Negociado 18.—Presidios.—Núm. 1377.

Encargo à los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi Autoridad en la misma, procedan con la mayor actividad á la busca y captura de Victoriano Velez Palomar, condenado por la escelentísima Audiencia de esta córte á trece años y medio de presidio por catorce hurtos, el cual se ha fugado de la cárcel de la Mota del Marqués la noche del 23 del mes anterior al ser trasferido por la Guardia civil al presidio de la Coruña desde el de Alcalá de Henares, donde se encontraba estinguiendo su condena; cuyo individuo será puesto á mi disposicion en el momento de conseguirse su captura. Madrid 11 de mayo de 1858.—Manuel de Qrovio.

Schas del fugado.

int.

tale of last

"Su edad 34 años, pelo negro, ojos garzos, nariz aguileña, barba poblada, cara larga, descolorido ó pálido, estatura cinco pies y bastro pulgadas, de estado casado y ha sido binplesdo en puertas.

Conviniendo à la Administracion de justicia saber la procedencia, estado, vecindad
y cuentos antecedentes puedan convenir à
identificar la persona de Francisco de la Cruz
Fernandez, de edad de unos accenta años: y
de estatura regular, que musió en la mañana
de 1.º de marzo en el hospital de Novés, al
ser conducido al (hospital) de Teledo; encargo á los señores Alcaldes y demas dependientes de mi Autoridad, lo manificaten al
Juzgado de primera instancia de Torrijos,
en el que se sigue causa criminal à consecuencia de la muerte del Hernandez. Madrid
13 de mayo de 1858.—Manuel de Orovio.

CONSEJO PROVINCIAL DE MADRID.

gismodistica ist

Suministros.—Negociodo 7.º

Reunidos los señores del Consejo provincial con el señor Comisario de guerra, á fin de dar cumplimiento á lo prevenido en la Real órden de 16 de setiembre de 1848, y 4 de abril de 1850, acordaron que los precios á que han de abonarse las especies de suministros en el mes de abril último á los pueblos de esta provincia, sean los siguientes:

Especies.					Rs.	Cénts.
Pan, racion			.•.	•	w w	96
Cebada, fanega.						89
Paja, arroba						57
Aceite, arroba Leña, arroba		, . .	•		52	. 16
Leña, arroba	. ئاتىل •	.i . ·	•		1	56
Carbon, arroba.	٠	•		•	6	19

Lo que se inserta en el Boletin Oficial, para que llegue á noticia de los Ayuntamientos de esta provincia y le den esacto cumplimiento, cuidando los de las cabezas de partido, y los que se hallen situados en las carreteras generales, de remitir para los dias 20 de cada mes las correspondientes certificaciones de los precios de los suministros en sus respectivos pueblos, bajo la multa de cien reales. Madrid 12 de mayo de 1858.—El Presidente, Manuel de Orovio.

SUPERINTENDENCIA DE LA CASA NACIONAL DE MONEDA DE MADRID.

El dia 28 del actual se subastará pública y solemnemente, en esta casa nacional de moneda, el surtido de 8,609 arrobas de leña de encina que necesita para su servicio en el año corriente, bajo el tipo máximo admisible de cuatro reales arroba, y condiciones que contiene el pliego que existe en las oficinas de la misma casa, con el siguiente modelo de proposicion:

D. N. N., que vive calle de número enterado del pliego de condiciones para el abastecimiento de 8609 arrobas de leña de encina para el surtido de la casa de moneda de Madrid, se compromete á cumplirlas en todas sus partes por el precio de cada arroba.—Fecha yfirma.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 7 de mayo de 1858.— Luis de la Escosura.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Vallecas.

Los señores contribuyentes por territorial del distrito municipal de Vallecas, cuyas riquezas hayan tenido alteracion, se servirán presentar en la secretaria de Ayuntamiento en el término de veinte dias, las relaciones juradas prevenidas por instruccion; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo sin haberlo verificado no se les admitirán.

Vallecas 10 de mayo de 1858.—José Guerrero de Sedano.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipales, la del

mercado de granos y nota de precios de articulos de consume, resulta lo siguiente :

m d at the you

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

Mari in

lanegas de trigo. អស់១អក្ 🗜 A 1677 arrobas de harina. 4000 libras de pan cocido. មា្នលាទាំរិ 9647 arrobas de carbon. sa :/, 101 vacas que componen 41992 libras de peso. carneros, que hacen 9078 libras de peso. Corderos, que hacen 13330 452

Precios de artículos al por mayor y menor en este dia.

Arroba.

libras de peso.

Libra.

	Rs. vn. Cuari		Cuartos.
Carne de vaca	48 á	56	18 à 20
ldem de carnero.	54 á	56	17 à 21
Ideni de ternera	70 á	90	34 á 38
ldem de cordero		•	17 å 21
Tocino anejo	110 á	116	32 å 36
Jamon	118 á	124	42 á 51
Aceite	58 á	60	18 4 20
Vino	34 á	42	· 10 \$ 14
Pan de dos libras.			9 á 12
Garbanzos	30 á	42	10 å 16
Judias	26 á	30	9 á 12
Arroz	30 á	34	12 á 14
Lentejas	15 á	20	6 á 7
Carbon		8	
Jabon		56	19 á 21
Patatas		5	á 2

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada. . . . de 24 á 27 rs. vn. Algarrobas. . . de 36 á 00 rs. vn.

	Trigo vendido. Fanegas.			Precios. Rs. vn.		
	55	•	á	48		-
	114			49	•	
	313			50		
	118			51	•	
•	196			52		
	100			5 3		
	` 46	•		54		
	50		•	55		
	410			56		٠.
	119			57		
	110		•	58		
	150		•	60	,•	٠
	1481					

Quedan por vender sobre 350 fanegas. Lo que se hace saber al público para su inteligencia.

Madrid 13 de mayo de 1858.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEREOLÓGICAS DEL DIA 13 DE MAYO DE 1858.

HORAS.	Barometro reducido # 0 y milime- tros.	tura en grados centigra- dos.	Direction del viento.	DEL CIELO.
6 m. 9 m. 12 d 3 t 6 t	706.24 706.36 705.86	6°,9 14°,0 17°,3 20°,6 13°,3	N. O N. O O. S. O. Oeste	Idem. Idem.
xima Tempe xima Tempe	ratura mádel dia ratura mádel sol ratura mídel dia	20°,6		•
	acion en la en las 24 l	6,9 mil	imetros.	

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

: D - IM'I'' LINENS TELEGRAPICAS DE PRANCIA.

Estado atmosférico en diferentes puntos de Europa y Africa el 7 de mayo á las siete de la mañana.

indexis	Barometi y ai ni	Temperi	Direction	RSTADO DEL
LOCALIDADES.	rometro reducido á 0° y al nivel del mar.	emperatura en grados centigrados.	del viento,	O DEL CIBLO.
Dunkerque. Paris. Bayona. Lyon: Madrid. Roma. Turin. Ginebr.a Bruselas. Viena. Lisboa. S. Petersburgo. Argel.	768,4 762,9 763,0 759,4 759,0 770,9 761,4 771,5 763,9 757,8 764,9	5,7 12,3 -9,3 10,4 18,1 18,0 10,7 5,4 13,5 16,0 7,1 17,6	N. N. E. N. O. S. N. B. S. N. N. E. Calma. N. N. E.	Desp. Lluv. Cub. Nubs. Idem. Idem. Cub. Idem. Nubs. Desp. Nubs.
Constantinopla	: .		:	

M. Rico Sinobas.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

COMPRA DE ESCRIBANIAS.

Los propietarios de escribanías que quieran enagenarlas, podrán hacerlo con ventaja, siempre que den sus avisos al editor del Boletin Oficial, con nota de los títulos de propiedad.

Administracion patrimonial del Real Heredamiento de Aranjuez.

Se venden en pública subasta, y en un solo remate, que se verificará en esta Administracion patrimonial el dia 22 del corriente mes, desde las once de su mañana en adelante, las leñas gruesas y menudas que existen en los tranzones números 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 13 de las praderas de la casa de Serranos. La tasacion de las leñas espresadas y demas condiciones de la subasta, se hallarán de manifiesto á los licitadores en las oficinas de dicha administracion patrimonial.

Aranjuez 12 de mayo de 1858.—Mateo Valera.

A LA HUMANIDAD.

Curacion radical de las enfermedades venéreas, de las herpes, flujo blanco y toda clase de dolores, por medio de los específicos siguientes:

La maravillosa pomada antierpética, tan acreditada en esta corte como fuera de ella para la curacion de las herpes; el colirio antisifilítico para curar toda clase de úlceras y la gonorrea, por crónica que sea, las píldoras del Moyas, yerba desconecida en medicina para el flujo blanco (este es un infalible remedio); las pastillas fumigatorias paracurar toda clase de dolores en pocosdias. En la travesía de Peligros, núm. 4, cuarto segundo, donde se reciben consultas de diez de la mañana á cinco de la tarde, y se curan radicalmente los callos, ojos de gallo, uñeros y demas enfermedades de los piés, y el dolor de muelas en dos minutos.

INTERESANTE

à los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento.

En la imprenta del Boletin Oficial, calle del Ave-María, núm. 18, cuarto bajo, se venden papeletas para el reparto de Consumos, á 4 rs. el 100.

RDITOR, D. JUAN ARTOMO GARCIA.

Imprenta del mismo, Ave-Maria, núm. 18.
MADRID.—1858.